UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
925

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-126-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Julio de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 1348/2017 - INVERCOOP COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA S/ ORDEN DE VERIFICACIÓN N°29/2016

VISTO el Expediente N° 1348/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 11 del 19 de enero de 2012, 111 del 14 de junio de 2012, 61 del 21 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el sumario se inició mediante la Resolución UIF N° 61 del 21 de junio de 2019 (fs. 377/388 - cuerpo II).

Que las actuaciones fueron recibidas en la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador (en adelante "DRAS") el 25 de junio de 2019 (v. fs. 383).

Que por medio de la Providencia DRAS N° 230/19 del 15 de julio de 2019 se designó Instructora Sumariante y Profesional de Apoyo (v. fs. 384).

Que como diligencia preliminar, se consultó al Sistema de Reporte de Operaciones ("SRO") de esta UIF a efectos de verificar los datos de registración de la Cooperativa y de su/s oficial/es de cumplimiento (v. fs. 385), cuya constancia obra a fs.386.

Que seguidamente se efectuó consulta al registro de la Unidad de Información Financiera a fin de verificar la existencia de antecedentes respecto del Sujeto Obligado, el Oficial de Cumplimiento y los miembros del órgano de administración la cual arrojó resultado negativo (v. fs. 389/393).

Que por su parte, a fs. 387/388 la Instrucción dispuso citar en calidad de sumariados (conforme surge del acta de directorio N° 186 del 20 de enero de 2014 obrante a fs. 17 y del acta N° 196 del 8 de agosto de 2014 obrante a fs. 18 y de la constancia del SRO agregada a fs. 386), a INVERCOOP COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, al Sr. Ezequiel Enrique GONZALEZ DE LA FUENTE (DNI N° 21.912.007) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado y a los Sres. Andrés Enrique GONZALEZ DE LA FUENTE (DNI N° 22.737.594), José María

MACÍAS ORTIZ (DNI 6.082.939) y la Sra. Maria GONZALEZ DE LA FUENTE (DNI 28.695.650) en su calidad de directores de INVERCOOP (en adelante denominada indistintamente "INVERCOOP", "el Sujeto Obligado", "la Cooperativa", "la entidad" o la "sumariada") a la fecha de los hechos investigados, a los fines de que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 387/388).

Que asimismo, en dicha oportunidad se intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N 96/2018.

Que de las constancias del expediente surge que los sumariados fueron debidamente notificados el 12 de agosto de 2019, de acuerdo con las siguientes constancias: INVERCOOP (v. fs. 395/396); Sr. Ezequiel GONZALEZ DE LA FUENTE (v. fs. 397/398); Sr. Andrés Enrique GONZALEZ DE LA FUENTE (v. fs. 399/00); Sr. José María MACÍAS ORTIZ (v. fs. 401/402); y Sra. María GONZALEZ DE LA FUENTE (v. fs. 403/404).

Que en respuesta a dichas notificaciones a fs.405/406 obra constancia de solicitud y retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes por parte del apoderado de la Cooperativa, quien acompañó el respectivo poder (v. fs. 410/415). A su vez solicitó el otorgamiento de una prórroga, la cual fue concedida por la Instrucción por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos (v. fs. 407 y 419/420).

Que seguidamente y a fs. 417/418 se presentaron los demás sumariados con patrocinio letrado, unificando conjuntamente con INVERCOOP el domicilio electrónico denunciado a fs. 405/406, de conformidad con lo estipulado por el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012. A su vez, en dicha presentación solicitaron el otorgamiento de una prórroga, la cual fue concedida por la Instrucción por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos (v. fs. 419/420).

Que el 10 de septiembre de 2019 se presenta el apoderado de INVERCOOP y, a su vez, en carácter de letrado patrocinante de los Sres. Andrés Enrique GONZALEZ DE LA FUENTE, José María MACÍAS ORTIZ, Andrés Enrique GONZALEZ DE LA FUENTE y Sra. María GONZALEZ DE LA FUENTE procediendo a efectuar el descargo junto con prueba documental (v. fs. 421/792).

Que el 23 de septiembre de 2019, se tuvo por presentado el descargo en debido tiempo y forma de INVERCOOP a través de su apoderado y de los Sres. Andrés Enrique GONZALEZ DE LA FUENTE, José Maria MACÍAS ORTIZ, Andrés Enrique GONZALEZ DE LA FUENTE y Sra. Maria GONZALEZ DE LA FUENTE (fs. 793 cuerpo IV-).

Que en su descargo el sumariado José María MACÍAS ORTIZ, a través de su letrado patrocinante, planteó la falta de legitimación pasiva (v. fs. 421 vta.), por lo cual, la Instrucción ordenó la formación de un incidente extrayendo copias certificadas de la documentación pertinente obrante en el presente expediente, a fin de dar tratamiento al referido planteo conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012. A tal efecto, ordenó la extracción de copia certificada de la documentación pertinente.

Que una vez confeccionado el incidente identificado bajo Expediente UIF N° 116/2019, de lo cual se dejó constancia en el principal a fs. 802, la Instrucción ordenó el pase de dicho incidente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que emita el correspondiente dictamen, en el cual se consideró que se encontraban reunidos los requisitos para dictar la falta de legitimación pasiva respecto del Sr José Maria MACÍAS ORTIZ (Dictamen N°

28, de fecha 11 de junio de 2020, fs. 55/58 del Incidente).

Que finalmente, el 17 de febrero de 2021, se emitió la Resolución UIF 14/21 en la cual se resolvió hacer lugar al planteo de falta de legitimación pasiva interpuesto, ordenando la exclusión del Sr. José María MACIAS ORTIZ del Sumario que tramita por el expediente UIF N° 1348/17(fs. 64/66 del Incidente).

Que dicha Resolución luce agregada a las presentes actuaciones a fs. 859/861, de lo cual fue debidamente notificado el sumariado, el día 22 de marzo de 2021 (v. fs.862).

Que asimismo, en su descargo los sumariados ofrecieron prueba informativa. En virtud de ello, a fs. 793/796 la Instrucción ordenó el libramiento de oficios al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) a fin de que informe si INVERCOOP COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA cumplió con la presentación de los informes trimestrales previstos en la Resolución N° 7.207/2012 emitida por ese Organismo, desde el año 2016 a la fecha del pedido y a NOSIS LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO S.A. (en adelante "NOSIS"), a fin de que informe si INVERCOOP tenía contratado su servicio y que explicara en qué consistía el mismo.

Que a fs. 803/810 se incorporó la respuesta brindada por NOSIS y seguidamente la Instrucción procedió a incorporar la respuesta brindada por el INAES que luce agregada a fs. 813/821.

Que a su vez, y habiendo advertido la Instrucción que los sumariados al presentar descargo acompañaron en copia simple la documental ofrecida como prueba, los intimó a que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos acompañen los originales para certificar las referidas copias o acompañen copias certificadas de las mismas (v. fs. 835), habiendo sido debidamente notificados a fs. 835. Atento a la intimación cursada, los sumariados procedieron a cumplir con el requerimiento efectuado acompañando la documentación original, habiendo la Instrucción procedió a su certificación (v. fs. 836).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, el 7 de noviembre de 2019 la Instrucción citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a la audiencia fijada, los cuales fueron debidamente notificados conforme surge de la constancia de disponibilidad en el Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes obrante a fs. 836.

Que el 13 de noviembre de 2019 se presentaron los sumariados, oportunidad en la cual manifestaron la imposibilidad de concurrir a la audiencia estipulada, solicitando el cierre de la etapa probatoria (v. fs. 839).

Que el 15 de noviembre de 2019 la Instrucción tuvo presente la manifestación formulada, procediendo a dar traslado al Profesional de Apoyo a los fines de que certifique la prueba producida en las presentes actuaciones (v. fs. 840).

Que seguidamente y previa certificación de la prueba, la Instrucción dio por concluido el período probatorio en las presentes actuaciones (v. fs.843).

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 se corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos, de lo cual fueron debidamente notificados (v. fs. 843).

Que el 6 de diciembre de 2019 la Instrucción, tuvo por presentado, en debido tiempo y legal forma, el alegato presentado por el apoderado de INVERCOOP.

Que seguidamente la Instrucción advirtió que el alegato presentado se encontraba suscripto únicamente por el letrado en su carácter de apoderado de INVERCOOP, por el cual se lo intimó para que en el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos aclare si la presentación que se provee fue realizada únicamente en representación de INVERCOOP o de todos los sumariados, caso contrario se lo tendría por presentado únicamente por esta última (v. fs. 850).

Que en virtud del tiempo transcurrido y toda vez que no se dio cumplimiento a la intimación cursada a fs. 850, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto y se tuvo por decaído el derecho a presentar alegatos respecto de los Sres. Ezequiel Enrique GONAZÁLEZ DE LA FUENTE, Andrés Enrique GONZALEZ DE LA FUENTE, José María MACÍAS ORTIZ y la Sra. María GONZALEZ DE LA FUENTE, todos sumariados en las presentes actuaciones (v. fs. 851).

Que atento a que durante el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2020 y el 8 de febrero de 2021 -inclusive-, la instructora sumariante designada en las actuaciones de referencia debió hacer uso de licencia por maternidad prevista en el inciso g) del artículo 10 del Decreto N° 3413/79 y sus modificatorios y el inciso e) del artículo 134 del Decreto N° 214/06, la Dirección dispuso, de conformidad con lo estipulado en las Resoluciones UIF N° 111/2012, N° 152/2016 y N° 90/2020, y por medio de la Providencia DRAS N° 18/21 del 1° de marzo de 2021 designar nuevo Instructor Sumariante en las presentes actuaciones (v. fs. 852) quien asumió esa tarea el 3 de marzo de 2021 (v. fs. 857).

Que el 24 de junio de 2021 la Instrucción agregó el Informe Final, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 865/888), en el cual analizó los hechos, la prueba y las constancias de autos, así como las defensas esgrimidas por los sumariados durante la sustanciación del sumario, a efectos de determinar la existencia de incumplimientos a las previsiones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias y en la Resolución UIF N° 11/2012.

Que el primer cargo analizado es el referido al Manual de Procedimiento que en la Resolución de inicio de Sumario imputo: "*1. Manual de procedimientos de PLA/FT: la Dirección de Supervisión señaló que del análisis efectuado del manual de procedimientos acompañado por el sujeto obligado se verificó que el mismo: a) representaba mayormente una transcripción de la Resolución UIF N° 11/2012; b) no establecía los plazos para efectuar los reportes de operaciones sospechosas; y c) consideraba que una "operación inusual o sospechosa" debía ser reportada cuando fuera superior a los PESOS SESENTA MIL ($60.000) e inferior a los PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000), estableciendo erróneamente límites mínimos y máximos. Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso a) y 4° incisos b), e) e i) de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores de esta UIF y consignado en su informe técnico en el que expresaron que "*El sujeto Obligado hizo entrega del "Manual de Procedimientos para la prevención del Lavado de Dinero", (fs. 30/67). El manual de procedimientos fue aprobado por Acta N° 165 del 10/10/2012 adjunto a fs. 14. De la lectura del manual de procedimientos para la PLA/FT surgieron las siguientes observaciones: Representa mayormente una transcripción de la normativa aplicable al sujeto obligado, Resolución UIF N° 11/2012, incumpliendo con lo establecido por el art. 3 inc. a) de la resolución de referencia que indica que el sujeto obligado deberá desarrollar un manual que contengan los mecanismos y procedimientos de PLA/FT con las particularidades de su actividad. En relación a los reportes de operaciones sospechosas el manual de procedimientos no establece los plazos para reportar una operación sospechosa de LA/FT a la Unidad de Información Financiera, (fs. 7). Considera que una "operación sospechosa" deberá ser reportada cuando sea superior a los $60.000 e inferior a los $500.000, establece erróneamente límites mínimos y máximos,*

(fs. 47). Es importante tener presente que el art. 21 b) de la Ley 25.246 comienza diciendo "Informará cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma", se observa un desconocimiento por parte del sujeto obligado de la normativa aplicable en relación al reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos" (...).

Que la Instrucción señaló que el Sujeto Obligado remitió oportunamente copia del Manual de Procedimiento al momento de la supervisión *in situ*, verificándose, a lo largo del análisis realizado, que el mismo no se adaptaba a la operatoria habitual de la entidad, no cumpliendo de esta forma, con el artículo 3° inciso a) y 4° incisos b), e) e i) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que agregó además que, los sumariados al momento de efectuar el descargo se limitaron a acompañar un Manual de Procedimientos para la PLA/FT en su versión actualizada, manifestando a su vez que: "*el mismo se encuentra disponible en las dependencias de la cooperativa, siendo material de consulta del personal*". Asimismo, no hicieron mención alguna al incumplimiento imputado.

Que al momento de alegar, la sumariada INVERCOOP a través de su apoderado, hizo referencia a lo expresado en el descargo.

Que la normativa infringida se compone del artículo 3° inciso a) y el artículo 4° incisos b), e) e i) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Instrucción entendió que había quedado constatado por el informe de la Dirección de Supervisión, que el contenido del Manual para la PLA/FT de la Cooperativa no era acorde a la operatoria realizada por la entidad, por lo que la misma no había dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso a) y 4° incisos b), e), e i) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el cargo relacionado con las deficiencias halladas en el Manual de Procedimientos -el cual no contemplaba las particularidades de su actividad- en infracción al inciso a) del artículo 3° además de que su contenido no era acorde a la operatoria que realizaba la entidad en relación a la normativa vigente conforme lo establece el artículo 4° incisos b), e) e i) de la Resolución UIF N° 11/2012-, se encontraba acreditado.

Que no obstante la acreditación del cargo y la sanción correspondiente, destacó la Instrucción que el artículo 3° de la Resolución de inicio intimó al Sujeto Obligado "INVERCOOP COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA" a regularizar los incumplimientos *prima facie* detectados, conforme los cargos detallados en el artículo 1° de la mencionada Resolución.

Que en respuesta a tal intimación el Sujeto Obligado presentó un nuevo Manual en el transcurso de este procedimiento sumarial, lo que debía comunicarse a la Dirección de Supervisión para sus procedimientos regulares, y/o lo que considere a los efectos de nuevas verificaciones.

Que en tal carácter, la Instrucción sugirió que el proyecto de resolución sancionadora, prevea la comunicación a dicha Dirección, para su conocimiento y fines que estime corresponder.

Que finalmente y respecto de este cargo, la Instrucción aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000).

Que en cuanto al cargo relativo a la Auditoría Interna Anual, dicho incumplimiento fue constatado por el

requerimiento *in situ* efectuado por la Dirección de Supervisión. Habida cuenta de ello, en su informe final del 22 de diciembre de 2017 concluyó que el Sujeto Obligado no llevaba a cabo auditorías a efectos de verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de PLA/FT (fs. 344/349).

Que en lo que se refiere a las defensas formuladas por los sumariados en su descargo, hicieron referencia a que la entidad en forma trimestral cumplía con la normativa vigente, se efectuaba una revisión por parte de un Contador Público sobre el cumplimiento de la Resolución N° 7207/12 emitida por el INAES. En el mencionado informe se cotejaban los anexos I,II,III,IV,V y VI correspondientes a los periodos abril 2019, mayo 2019 y junio 2019 con los registros contables, con los balances y con la demás documentación respaldatoria que poseía la entidad.

Que a su vez expresaron que realizaban el arqueo de Caja referente a la entidad, se lo cotejaba con los estados contables y la documentación respaldatoria existente. Se cumplía con la revisión de las conciliaciones bancarias preparadas por la entidad, donde se verificaba que no hubiera partidas pendientes que representasen ajustes no registrados contablemente.

Que a su vez, los sumariados adjuntaron el último informe de auditoría del 6 de agosto de 2019 remitido al INAES y consideraron que no existía incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° inciso c) y artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012, existiendo un control de auditoría interna y externa permanente, entendiendo finalmente que correspondería, según su óptica, dejar sin efecto la imputación efectuada en este punto.

Que al momento de alegar, la sumariada INVERCOOP a través de su apoderado, manifestó en forma sucinta lo que había expresado en el descargo.

Que la normativa aplicable se encuentra constituida por el artículo 3° inciso c) y el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Instrucción señaló que había quedado constatado al momento de la supervisión, que el Sujeto Obligado no realizaba auditorías internas de periodicidad anual en materia de PLA/FT de conformidad a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 3° y el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012. Ello, ya que mediante Nota de Requerimiento N° 70 del 28 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión le solicitó al Sujeto Obligado la presentación de los informes de auditoría interna en materia de PLA/FT, y que en la nota elevada por las autoridades de la entidad a la mencionada Dirección se asentó que se revisaban periódicamente las carpetas de los asociados, las operaciones y se controlaba que la documentación esté completa y correcta (v. fs. 133/134).

Que, en cuanto a los argumentos esgrimidos por los sumariados, la Instrucción entendió que no podían prosperar. La norma prevé la obligación de realizar auditorías, por lo cual lo manifestado en su descargo era una interpretación errónea de la norma por parte de los sumariados, clara al respecto.

Que en orden a los antecedentes de este Sumario, las defensas incoadas por los sumariados, la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que había sido constatado que el Sujeto obligado no poseía un plan de auditorías, en virtud de lo cual sostuvo que la falta del plan de auditorías, en infracción al inciso c) del artículo 3° y artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012, se encontraba acreditada. Por ello aconsejó la aplicación de la sanción de multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que en cuanto a la falta de un Programa de Capacitaciones, la Instrucción expresó que dicho incumplimiento fue constatado por el requerimiento *in situ* efectuado por la Dirección de Supervisión. Habida cuenta de ello, en su informe final del 22 de diciembre de 2017 concluyó que el Sujeto Obligado no había aportado constancias o certificados de asistencia a cursos de capacitaciones externas o internas en materia de PLA/FT a fin de constatar

FOLIO 928

sus manifestaciones y poder así acreditar que los empleados y/o autoridades de la entidad hayan sido capacitados (fs. 344/349), motivo por el cual entendió que había quedado acreditada la infracción al momento de haberse efectuado la supervisión.

Que los sumariados a través de su apoderado manifestaron que daban efectivo cumplimiento con lo dispuesto por la Resolución UIF N° 11/2012, señalaron que el Oficial de Cumplimiento era el encargado de llevar adelante las capacitaciones a funcionarios y empleados de la Cooperativa.

Que, asimismo, expresaron en su descargo que si bien no contaban con certificados específicos sobre capacitaciones realizadas, esto no es un requerimiento expresamente establecido en la norma y que el mismo se encuentra adaptado a la organización y distribución de las tareas de la Cooperativa. Al momento de alegar, la Cooperativa reiteró lo manifestado en el descargo.

Que la Instrucción recordó que la normativa aplicable en relación al incumplimiento imputado se compone de los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Instrucción finalmente expresó que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas de los sumariados, la prueba documental aportada y la normativa aplicable, los sumariados no habían logrado demostrar que los empleados y funcionarios recibían capacitaciones al momento de llevarse a cabo la inspección *in situ*, más allá de las afirmaciones realizadas por éstos.

Que señaló a su vez que no se hallaron constancias que probasen la realización de actividades de capacitación por parte de los directivos ni de la totalidad de los empleados de INVERCOOP durante el requerimiento *in situ* efectuado, ni de que la entidad cuente con un programa de capacitaciones conforme lo exige la normativa.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción entendió que el cargo imputado por falta de un programa de capacitaciones había quedado acreditado en incumplimiento a lo establecido en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias. Por ello, aconsejó la aplicación de una sanción de multa de pesos OCHENTA MIL ($80.000).

Que en cuanto al cargo relativo a la Identificación, Conocimiento del Cliente y Debida Diligencia, dicho incumplimiento fue constatado por los requerimientos *in situ* efectuados los días 29 de junio, 30 de junio y 01 de julio del año 2016, por la Dirección de Supervisión.

Que habida cuenta de ello, en su Informe Final del 22 de diciembre de 2017 esa Dirección concluyó que el Sujeto Obligado no cumplía con la política de identificación y conocimiento del cliente conforme lo establecido en el Capítulo III de la Resolución UIF N° 11/2012. Los asociados no tenían asignado un perfil operativo anual, existiendo legajos incompletos de clientes "persona jurídica": en seis (6) de ocho (8) legajos seleccionados en la muestra no contaban con las copias de los estatutos o escritura de constitución; en cuatro 8 (4) de ocho (8) legajos seleccionados no se pudo identificar a los titulares del capital social; y legajos incompletos de clientes "personas físicas": de los cuatro (4) legajos solicitados solo dos (2) tenían las fichas de ingreso con los datos identificatorios, solo uno (1) de los legajos tenia Declaración Jurada de Persona Expuesta Políticamente (PEP) incompleta, sin indicar tal condición. El Sujeto Obligado al operar con otro sujeto obligado debió solicitar la declaración jurada conforme lo establecido por el artículo 17 inciso g) y la constancia de inscripción ante esta Unidad (fs. 344/349). Motivo por el cual ha quedado acreditado la infracción al momento haberse efectuado la supervisión.

Que por su parte los sumariados manifestaron que, durante la instancia sumarial habían acompañado toda aquella

documentación que hacía a las observaciones que surgían respecto del cargo imputado, haciendo referencia a dicha documentación que fuera acompañada durante la instancia sumarial.

Que la normativa aplicable en relación al incumplimiento imputado se ve reflejada en los artículos 11 inciso a) y b), 12 apartado I incisos b), c), e), h), i) y j), 13 apartado I, incisos c), e), h), j) y k), 17 inciso g), 18 inciso a), 19 y 20 incisos a) y b) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Instrucción señaló que en la Resolución de inicio de Sumario se consideró, *prima facie,* configurados distintos incumplimientos de una muestra total de DOCE (12) legajos.

Que en orden a ello, la Instrucción analizó los incumplimientos en forma individual, cabe aclarar que se mencionan a los clientes por sus iniciales a fin de preservar su identidad, y cuyos nombres completos surgen del Informe Final elaborado por la Dirección de Supervisión:

I. Incumplimientos referidos a los requisitos identificación y conocimiento del cliente personas físicas, respecto de los legajos de: G.B., J.M., E.H. y E.G.F..

(i) Incumplimiento referido a los requisitos de identificación del cliente personas físicas respecto del legajo de: G.B.;

(a) declaración jurada PEP incompleta;

(ii) Incumplimiento referido a los requisitos de identificación de los clientes personas físicas respecto del legajo correspondiente a J.M.;

(a) Falta de la fecha y lugar de nacimiento;

(b) Falta del dato sobre la nacionalidad;

(c) Falta de tipo y número de DNI, estado civil y profesión:

(iii) Incumplimiento referido a los requisitos de identificación de los clientes personas físicas respecto del legajo correspondiente a E.H.;

a. Falta de tipo y número de DNI;

b. Falta de número de teléfono, dirección de correo electrónico;

c. Falta de declaración jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realiza.

II. En la Resolución de Instrucción se consideraron *prima facie* distintos incumplimientos respecto de una muestra total de DOCE (12) legajos, correspondientes a personas jurídicas:

(i) Incumplimientos referidos a la falta de conocimiento del perfil del cliente en personas jurídicas respecto de los legajos de: I.S.A., M.H. S.A, S.H. S.A, C.F.C.O., AC24 S.A, C.A.S.A, R.P. S.A y CO. S.A.

(ii) Incumplimientos referidos a los requisitos de identificación del cliente en personas jurídicas respecto del legajo de: I.S.A. S.A

a) Falta de C.U.I.T (claves de identificación tributaria);

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
929

b) Falta de la copia del estatuto social actualizado, certificado por escribano público o por el propio sujeto obligado;

c) Falta de copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado.

(iii) Incumplimientos referidos a los requisitos de identificación del cliente en personas jurídicas respecto del legajo de: M.H. S.A.

a. Falta de copia del estatuto social actualizado, certificado por escribano público o por el propio sujeto obligado.

(iv) Incumplimientos referidos a los requisitos de identificación del cliente en personas jurídicas respecto del legajo de: S.H. S.A

a. Falta de copia del estatuto social actualizado, certificado por escribano público o por el propio sujeto obligado;

(v) Incumplimientos referidos a los requisitos de identificación del cliente en personas jurídicas respecto del legajo de: F.C.O.

a) Falta de declaración jurada sobre cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo;

b) Falta de registración ante la UIF.

(vi) Incumplimientos referidos a los requisitos de identificación del cliente en personas jurídicas respecto del legajo de: C.A.S.A;

a. Falta de copia del estatuto social actualizado, certificado por escribano público o por el propio Sujeto Obligado;

b. Falta de información sobre la titularidad del capital social (actualizada);

c. Falta de identificación de los propietarios/Beneficiarios y de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica.

(vii) Incumplimientos referidos a los requisitos de identificación del cliente en personas jurídicas respecto del legajo de: R.P. S.A:

a) Falta de copia del estatuto social actualizado, certificado por escribano público o por el propio Sujeto Obligado;

b) Falta de información sobre la titularidad del capital social (actualizada);

c) Falta de identificación de los propietarios/Beneficiarios y de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica.

(viii) Incumplimientos referidos a los requisitos de identificación del cliente en personas jurídicas respecto del legajo de: CO. S.A

a) Falta de copia del estatuto social actualizado, certificado por escribano público o por el propio Sujeto Obligado;

b) Falta de información sobre la titularidad del capital social (actualizada).

Que la Instrucción expresó que la mencionada imputación se condice con lo indicado en el informe técnico efectuado por la Dirección de Supervisión de fs. 344/349.

Que la Instrucción entendió así que de los antecedentes de este Sumario, las defensas de los sumariados, la normativa aplicable y del informe de la Dirección de Supervisión de esta UIF había quedado constatada la falta imputada, en infracción a los artículos 11 inciso a) y b), 12 apartado I incisos b), c), e), h) e i), 13 apartado I incisos c), e), h), j) y k), 17 inciso g), 18 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012, por lo que el cargo se encontraba acreditado. Por ello, la Instrucción aconsejó la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que la Instrucción aclaró que el artículo 3° de la Resolución de inicio intimó al Sujeto Obligado "INVERCOOP COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA" a regularizar los incumplimientos *prima facie* detectados, conforme los cargos detallados en el artículo 1° de la mencionada Resolución.

Que a su vez, aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por la no determinación del perfil del cliente en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en respuesta a tal intimación el Sujeto Obligado presentó la documentación requerida en lo pertinente a la identificación y conocimiento del cliente durante el transcurso del procedimiento sumarial.

Que atento a dicha situación, la Instrucción consideró oportuno el conocimiento por parte de la Dirección de Supervisión de la presentación efectuada por INVERCOOP COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, por tratarse del cumplimiento de la intimación a ser verificado por esa Dirección, a los efectos de ser considerado en sus procedimientos regulares, y/o lo que considere a los efectos de nuevas verificaciones.

Que en referencia al cargo referido a la verificación del listado de terroristas (Incumplimiento al inciso a) del artículo 11 e inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012), la imputación formulada según la Instrucción halla sustento en el informe de Supervisión de esta UIF, donde se concluyó que la Cooperativa no realizaba en relación a los siguientes clientes: I.S.A. S.A, M.H. S.A, S.H. S.A, C.F.C.O., AC24 S.A, C.A.S.A, R.P. S.A y CO. S.A., chequeos contra los listados de terroristas al inicio de la relación comercial, verificándose que ninguno de los legajos contaba con dicha información (fs. 344/349), conforme surge del acta de constatación del 30 de junio de 2016 (v. fs. 169).

Que los sumariados a través de su apoderado manifestaron que en forma constante efectuaban consulta en el "RePET" (Registro de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento) respecto de sus clientes. A su vez, expresaron que la consulta periódica de sus clientes en los listados de terroristas se hallaba consagrada en el propio Manual de Procedimientos PLA/FT. Al momento de efectuar el alegato INVERCOOP COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA invocó que la documentación sobre la verificación contra el listado de terroristas fue acompañada en la instancia sumarial.

Que al respecto, la Instrucción subrayó que la normativa aplicable en relación al incumplimiento imputado se compone del artículo 11 inciso a) y el artículo 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que así las cosas la Instrucción concluyó que de los antecedentes de este Sumario, las defensas de los sumariados,

la documental acompañada y la normativa aplicable, había quedado constatado al momento de la supervisión que INVERCOOP no contaba con la constancia que acredite el efectivo cumplimiento de la obligación exigida por la norma, referida a consultar el listado de terroristas en relación a sus clientes.

Que en este sentido, los sumariados en su defensa manifestaron que realizaban las consultas al listado de terroristas y que las mismas tuvieron resultado negativo; esas consultas no se hallaban reflejadas en la documentación revisada, ya que las acompañadas en la instancia sumarial tenían como fecha de realización el día 26 de agosto de 2019, es decir, posteriores a la fecha en que se llevó a cabo la supervisión. Así, no habían logrado demostrar el cumplimiento normativo que exige efectuar dicha consulta con anterioridad al inicio de la relación contractual y durante la misma, por lo cual, no lograron desvirtuar la falta constatada durante la supervisión.

Que por todo ello, para la Instrucción quedó acreditada la infracción a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 e inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012. Por ello, aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000).

Que respecto al cargo referido a la Falta de Declaración Jurada de Persona Expuesta Políticamente (PEP) (Incumplimiento al inciso a) del artículo 11, inciso j) del artículo 12 e inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012) por parte de la Cooperativa, se analizaron los siguientes legajos: I.S.A. S.A, M.H. S.A, S.H. S.A, C.F.C.O., AC24 S.A, C.A.S.A, R.P. S.A y CO. S.A., J.M., E.G.F., E.H. En relación al legajo de G.B. la declaración jurada acompañada, se hallaba incompleta.

Que la Instrucción señaló que la imputación formulada en la Resolución de inicio del Sumario encontraba sustento en el informe de la Dirección de Supervisión de esta UIF (v. fs. 344/349).

Que por su parte, los sumariados en su descargo adjuntaron las declaraciones juradas de PEP respecto de la totalidad de los legajos requeridos durante la supervisión llevada a cabo por la UIF, por lo cual manifestaron que no existía incumplimiento a lo dispuesto por la Resolución UIF N° 11/2012. Al momento de alegar la Cooperativa expresó que la documentación referida a las Declaraciones Juradas de PEP se había presentado en la actuación sumarial, producto de las observaciones que surgían de la Resolución de inicio del Sumario.

Que la Instrucción señaló que la normativa aplicable alude al artículo 11 inciso a) y al artículo 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, asimismo, destacó que conforme surge del informe de la Dirección de Supervisión del 22 de diciembre de 2017 que luce agregado a fojas 344/349, el cargo había quedado constatado, siendo que al momento de la supervisión los sumariados no tenían las declaraciones juradas PEP, salvo la de G.B., no obstante ello, la misma se hallaba incompleta (fs. 295).

Que aclaró la Instrucción que la identificación de los clientes como PEP debía darse antes del inicio de la relación comercial de que se trate, o incluso al momento de convertirse en socio en el supuesto de la Cooperativa.

Que en relación al argumento vertido por los sumariados en su descargo, el mismo no lograba desvirtuar el cargo endilgado, ya que las declaraciones juradas fueron acompañadas al momento de efectuar el descargo, es decir, con posterioridad a la inspección *in situ* efectuada.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción si bien valoró la conducta del sumariado que una vez abierta la instancia sumarial, acompañó la documentación requerida durante la supervisión, consideró que el cargo por no contar con las declaraciones juradas PEP en incumplimiento a lo establecido en el inciso a) del artículo 11, inciso

j) del artículo 12 e inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012, había quedado acreditado. Por ello, aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000).

Que en cuanto al cargo referido a la falta de Herramientas Tecnológicas, señaló la Instrucción que, en relación al presente cargo, la Dirección de Supervisión concluyó en su informe obrante a fs. 344/349 que la Cooperativa no contaba con una política de análisis de riesgo, tampoco con una política referida a la determinación de un perfil o monto operado por cada cliente, ni monitoreo de las operaciones, lo que dificultaba la detección de operaciones pasibles de ser reportadas ante la UIF.

Que ello era así ya que surge del acta de constatación del 1° de julio de 2016 obrante a fs. 222/223, en la cual el Sujeto Obligado informó que en referencia al análisis de riesgo contaban con un usuario en el sistema de Registros Comerciales NOSIS y que realizaban consultas a la base de datos del BANCO CENTRAL/VERAZ.

Que en lo que se refiere a las defensas formuladas por los sumariados en su descargo, efectuaron referencia a que la entidad tenía las herramientas necesarias que permitían llevar a cabo la evaluación de riesgo crediticio y política de conocimiento del cliente, combinando bases de información pública y propia de dicha empresa. Esa herramienta se denominaba "NOSIS SAC".

Que a su vez, manifestaron que han requerido la incorporación al sistema operativo de la empresa de una serie de parámetros a los efectos de poder determinar operaciones inusuales. También expresaron que atento a las referidas incorporaciones tecnológicas, podían recibir alertas automáticas en caso de operaciones sospechosas o carentes de documentación a los fines de contribuir al control y monitoreo de las operaciones que realizan sus clientes. Por último, los sumariados manifestaron que la imputación efectuada era incorrecta y debía ser dejada sin efecto, no pudiendo motivar a su criterio sanción alguna.

Que la normativa aplicable que conforme al incumplimiento imputado se refleja en los artículos 3° incisos f) y g) y 20 incisos c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que destacó la Instrucción que en relación a la defensa formulada por los sumariados en su descargo respecto a que si bien la entidad contaba con el servicio de "NOSIS", el mismo no resultaba de utilidad para la PLA/FT y que no se especificó de cuáles se trataba. La Instrucción conforme lo señalado por la Dirección de Supervisión de este Organismo, concluyó que los mismos no servían para la PLA/FT, sino para la actividad específica de su negocio.

Que a su vez, por el volumen de operaciones que realizaba la Cooperativa, devendría necesario la implementación de un *software* para un control efectivo en materia de PLA/FT.

Que como conclusión, la Instrucción tuvo por acreditada la imputación efectuada por falta de herramientas tecnológicas, infracción a lo establecido por los artículos 3° incisos f) y g) y 20 inciso c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012. Por ello, aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000.-).

Que luego de tratar los cargos, la Instrucción trató la Responsabilidad del órgano de administración y del oficial de cumplimiento y precisó que la Ley N° 25.246 en su artículo 24 establece las sanciones que pueden ser aplicables a la persona que, actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica, incumpla alguna de las obligaciones ante la UIF.

Que así, en el caso de autos por medio de la Resolución de inicio de Sumario se ordenó instruir el presente a

INVERCOOP COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, a su órgano de administración y a el/los oficial/oficiales de cumplimiento que se encontraba/n en funciones al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar, dando aplicación concreta a lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que en tal sentido, se ha dicho que: *"En el caso de autos, los cargos imputados constituyen incumplimientos -cuyo sustento legal ya se ha examinado- que resultan susceptibles de sanción. Desde luego, ésta es aplicable a la persona jurídica, pero también a sus órganos, ya que la voluntad del ente ideal se expresa a través de ellos (como lo es el Directorio). Si bien los recurrentes argumentan en torno a la imposibilidad de penalizar a las personas físicas sancionadas en el acto impugnado, es menester advertir que las acciones u omisiones de aquéllas son indicativas de un obrar negligente"*.

Que asimismo, expresó que se ha sostenido que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración no es de carácter objetivo sino que se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo.

Que finalmente, manifestó que el artículo N° 20 del Decreto N° 290/2007 y su modificatorio Decreto N° 1936/2010, el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 6° de la Resolución UIF N° 11/2012 establecen entre las obligaciones del Sujeto Obligado, la de nombrar un oficial de cumplimiento, miembro del órgano de administración, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones para la PLA/FT.

Que seguidamente la Instrucción efectuó consideraciones respecto al *quantum* de la sanción señalando, entre otros conceptos, que como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación quien debe realizar una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción.

Que sin perjuicio de ello, señaló que existían medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como lo son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias agravantes y atenuantes de cada caso a fin de fijar el *quantum* de la sanción.

Que en consecuencia, enunció cuáles eran en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirvieron de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, expresando que se tuvieron en especial consideración las circunstancias como la naturaleza de cada una de las infracciones constatadas, el riesgo que representaron y la falta de antecedentes de los sumariados ante esta Unidad.

Que así, en base a los elementos probatorios reunidos en autos y las consideraciones expuestas precedentemente, la Instrucción aconsejó declarar la responsabilidad del Sr. Ezequiel Enrique GONZALEZ DE LA FUENTE (DNI 21.912.007), en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro de su órgano de administración, y de los Sres. Andrés Enrique GONZALEZ DE LA FUENTE (DNI N° 22.737.594) y Maria GONZALEZ DE LA FUENTE (DNI 28.695.650), en su calidad de miembros del directorio de la Cooperativa al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar, y de INVERCOOP COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA (CUIT N° 33-70820124-9), por haber incumplido las disposiciones contenidas en los artículos 20 bis, el inciso a) del artículo 21 y el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los incisos a), c), d), f) y g) del artículo 3°; 4° inciso b), e) e i), 8°, 9°, 11 incisos a) y b), 12 apartado I incisos b), c), e), h), i), y j), 13 apartado I incisos c), e), h), j) y k), 17 inciso g), 18 inciso a), 19, 20 incisos a), b), c) y e) de la

Resolución UIF N° 11/2012 aplicando la sanción de multa de PESOS QUINIENTOS VEINTE MIL ($ 520.000.-), lo que resulta de la suma de las sanciones aconsejadas y detalladas en cada infracción tratada.

Que a su vez aconsejó comunicar oportunamente a la Dirección de Supervisión lo que se resuelva para su conocimiento y a sus efectos, en virtud de lo aportado por el Sujeto Obligado en el curso de la presente instrucción. Ello en relación a lo indicado por el artículo 3° de la Resolución de inicio.

Que luego de ello las actuaciones fueron enviadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que tome la intervención correspondiente (fs. 839).

Que en cuanto a la normativa aplicable, el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y el inciso a) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 11/2012 incorporan como Sujetos Obligados, y por ende, les imponen el deber de informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, a las entidades cooperativas que realicen operaciones de crédito, sujetas al régimen de la Ley N° 20.337 y modificatorias, y Resoluciones de la Autoridad de Aplicación; a las asociaciones mutuales que prestan el servicio de ayuda económica mutual, y que se encuentran sujetas al régimen de la Ley N° 20.321 y modificatorias, y a la Resolución INAES N° 1418/03 (modificada por Resolución INAES N° 2772/08 - T.O. según Resolución INAES N° 2773/08); y a las entidades que prestan el servicio de gestión de préstamos regulado por la Resolución INAES N° 1481/09; entre las cuales se encuentra la INVERCOOP COOPERATIVA DF CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA.

Que en lo que se refiere específicamente al alcance de este deber de informar habrá de estarse a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 11/2012 (vigente al momento en que se desarrolló la supervisión), hallándose la sanción frente a su incumplimiento expresamente prevista en el artículo 24 de dicha ley.

Que por su parte, el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y la reglamentación dictada por este Organismo establecen la definición de cliente y la información mínima que los Sujetos Obligados deberán requerirles.

Que en dicho contexto, cabe destacar que mediante Resolución UIF N° 11/2012 se establecieron las medidas y procedimientos que deben observar los sujetos obligados incluidos en el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el aspecto procedimental de este sumario fue regido por la Resolución UIF N° 111/2012, vigente al momento en que se resolvió iniciar estas actuaciones sumariales.

Que conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 111/2012, y tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que adicionalmente, el procedimiento sumarial adoptado por la Resolución UIF antes mencionada garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y el artículo 1° inciso f) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial en un plazo razonable y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
932

Que estos parámetros son los que se observan en los informes que anteceden a la presente decisión.

Que por ello, puede considerarse que las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos que formaron parte de los cargos que motivaron estas actuaciones como así también para sugerir las sanciones a aplicar por los incumplimientos acreditados, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica de acuerdo a lo que dispone la normativa en la materia (Decreto N° 469/2013, Resoluciones UIF Nros. 111/2012, y 152/2016).

Que en otro orden de ideas, debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)."* (CNACAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que asimismo, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica*

y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNACAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNACAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
933

impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan." (CNACAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF 61 del 21 de junio de 2019 (fs. 377/388) que ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al Sujeto Obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos, es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que por ello, y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de las personas humanas aquí sumariadas por las infracciones imputadas que se tengan por probadas en autos, tiene fundamento en su carácter de miembros titulares del órgano de administración la sumariada, y surge en forma clara ya que, en razón del cargo que detentaban al momento que acontecieron los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los mismos, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentaban poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: "*...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario.*" (CNACAF, Sala II, "*Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05*" (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que "*En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración*".

Que por otra parte, a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que eventualmente se resuelva imponer, resulta relevante tener en cuenta la conducta de los sumariados en la tramitación del procedimiento de supervisión, una adecuada aplicación del Enfoque Basado en Riesgo propiciado por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que asimismo, y sin perjuicio de las consideraciones vertidas en párrafos precedentes respecto de los cargos que se han tenido por acreditados, en lo que hace a los montos sugeridos por la instrucción, debe tenerse presente que los mismos resultan en un todo de acuerdo con la normativa aplicable al caso ya que respetan el tope mínimo y máximo fijado en el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que es potestad propia y exclusiva del Presidente de este Organismo establecer el *quantum* de las multas a aplicar por los incumplimientos acreditados por la instrucción durante el procedimiento sumarial. A tal fin, la máxima autoridad de la Unidad podrá, con el margen fijado por la citada Ley, establecer el monto de las multas a aplicar por cada infracción detectada y acreditada; incluso, apartándose de las sugerencias efectuadas por el área con competencia específica, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad del monto a aplicar.

Que al respecto se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN) al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..."* (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que *"...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

Que toda facultad discrecional –como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997).

Que en ese orden de ideas se ha dicho que *"...un procedimiento sancionador será razonable si respeta el debido procedimiento adjetivo, en el marco del cual el administrado pueda ejercer debidamente y en forma previa su derecho de defensa, pudiendo alegar los fundamentos que hacen a su defensa, y valerse de las pruebas conducentes que permitan acreditar los argumentos que expone..."* (CASSAGNE, Ezequiel; *El principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo*; en AA.VV., Procedimiento Administrativo; T. I, La Ley, 2012, p. 681 y ss.).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 25.246.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorias, y 834 de fecha 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad de INVERCOOP COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA (CUIT N° 33-70820124-9), del Sr. Ezequiel Enrique GONZÁLEZ DE LA FUENTE

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
934

(DNI 21.912.007), en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración de INVERCOOP COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO y VIVIENDA LIMITADA, del Sr. Andrés Enrique GONZÁLEZ DE LA FUENTE (DNI N° 22.737.594) y la Sra. María GONZALES DE LA FUENTE (DNI 28.695.650), en su calidad de miembros del órgano de Dirección de dicha entidad al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar, por haber vulnerado las disposiciones contenidas en los artículos 20 bis, el inciso a) del artículo 21 y el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en los artículos 3° incisos a), c), d), f) y g); 4° incisos b), e) e i); 8°; 9°; 11 incisos a) y b); 12 apartado I, incisos b), c), e), h), i), y j); 13 apartado I, incisos c), e), h), j) y k); 17 inciso g); 18 inciso a); 19; 20 incisos a), b), c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012, conforme lo expuesto en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°. - Imponer al Sr. Ezequiel Enrique GONZÁLEZ DE LA FUENTE (DNI 21.912.007), en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración de INVERCOOP COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO y VIVIENDA LIMITADA, al Sr. Andrés Enrique GONZÁLEZ DE LA FUENTE (DNI N° 22.737.594) y a la Sra. Maria GONZALEZ DE LA FUENTE (DNI 28.695.650), en su calidad de miembros del directorio de esa entidad, por los incumplimientos referidos en el artículo precedente, las sanciones de Multa que hacen un total de PESOS QUINIENTOS VEINTE MIL ($ 520.000.-), de acuerdo al siguiente detalle:

2.1. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por la infracción al artículo 3° inciso a) y 4° incisos. b), e) e i) de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.2. Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por la infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.3. Multa de pesos OCHENTA MIL ($80.000) por la infracción a lo establecido en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.4. Multa de pesos OCHENTA MIL ($80.000) por la infracción a lo establecido en los artículos 11 incisos a) y b); 12 apartado I, incisos b), c), e), h), i); artículo 13 apartado I, incisos c), e), h), j) y k), artículo 17 inciso g) y artículo 18 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.5. Multa de pesos CUARENTA MIL ($40.000) por la infracción a los artículos 11 inciso a), 12 apartado I inciso j), y 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.6. Multa de pesos CUARENTA MIL ($40.000) por la infracción a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.7. Multa de pesos OCHENTA MIL ($80.000) por la infracción a lo dispuesto por el artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.8. Multa de pesos OCHENTA MIL ($80.000) por la infracción a lo establecido en los artículos 3 incisos f) y g); 20 incisos c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012.

ARTÍCULO 3°.- Imponer a INVERCOOP COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA (CUIT N° 33-70820124-9) la misma sanción de multa establecida en el artículo 2° precedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro

del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese la presente medida en los términos de los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012 al INSTITUTO DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date. 2023.07.14 10:23:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.14 10:23:09 -03:00